

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don L.G.A., en nombre y representación de la empresa Asesoramiento Tributario Local S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Condiciones Técnicas del contrato del Servicio de colaboración en materia de inspección tributaria del Ayuntamiento de Arganda del Rey, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Arganda del Rey, de 28 de febrero de 2013, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) para la contratación del “Servicio de colaboración en materia de Inspección Tributaria”, para su adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios con un valor estimado de 661.157,02 euros.

Realizados los trámites pertinentes, la Junta de Gobierno Local acordó la adjudicación del contrato en sesión de 16 de mayo de 2013 y el día 27 de junio

dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la remisión de la notificación, se recibió en el Tribunal el escrito presentado por los representantes de las empresas Asistencia Técnica a la Administración Local S.L.U., Benito Proyectos Tributarios S.L. y Servimun S.L.U., que habían concurrido a la licitación en compromiso de constitución de UTE, formulando recurso especial contra el acuerdo de adjudicación y solicitando se declarase la nulidad de pleno derecho de esta.

Por Resolución de 24 de julio de 2013, el Tribunal acordó estimar el recurso y anular el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 6 de junio de 2013, por la que se adjudicaba el contrato, declarando la nulidad de pleno derecho de la cláusula 7ª del PCAP y de los Anexos y en consecuencia la nulidad de pleno derecho de todo el proceso de licitación que habría de reanudarse desde el acuerdo inicial. Debiendo los nuevos Pliegos redactarse de conformidad con los fundamentos de derecho de dicha Resolución.

En cumplimiento de la Resolución del Tribunal se realizaron modificaciones en la redacción de los PCAP, en concreto se da nueva redacción a la cláusula 7ª del PCAP y del anexo I apartado séptimo relativo al “*tipo de licitación*” y se suprime el apartado b) de la cláusula décimo octava: “*Criterios base para la adjudicación*”.

La Junta de Gobierno Local en su reunión, de 28 de febrero de 2014, aprobó el expediente y los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas y dispuso la apertura del procedimiento para su adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 991.735,50 euros, haciendo pública su convocatoria en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 7 de marzo de 2014, así como en el Boletín Oficial del Estado y Perfil de Contratante.

Contra los nuevos Pliegos publicados, el día 17 de marzo de 2014, se formuló recurso especial por la representación de la empresa Servicios de Colaboración Integral S.L., al considerar el recurrente que existía vulneración de los principios de

igualdad y libre concurrencia respecto de la solvencia técnica que requería la cláusula 16 del PCAP, apartado 3.3, al exigir contratos previos con cualquier Administración y en cuanto a la experiencia mínima exigida al equipo adscrito al servicio, establecida en la cláusula octava del PPT. El recurso fue desestimado por el Tribunal mediante Resolución 58/2014, de 2 de abril.

Segundo.- El PCAP en su cláusula primera define el objeto del contrato consistente en: *“La colaboración y asistencia de carácter técnico y administrativo con los Servicios Tributarios del Ayuntamiento de Arganda del Rey, para la práctica de actuaciones de inspección de todos los Tributos Locales, sin que en ningún caso se contemple la producción de actos administrativos (Código CPV: 74121240-7). Se trata de la realización de trabajos de colaboración con los Servicios Municipales, por lo que quedan excluidas expresamente del contrato todas aquellas actuaciones que impliquen ejercicio de autoridad al amparo de lo dispuesto en los artículos 60, 61 y 169 del Real Decreto 1065/2007 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos que serán realizadas en todo momento por los órganos competentes del Ayuntamiento”.*

Detalla las actuaciones a realizar con el contenido y procedimientos y entre ellas:

“1. La empresa adjudicataria realizará tareas de colaboración material en los expedientes de inspección, registro de datos con todos sus antecedentes, y formulará al Ayuntamiento propuestas de actuaciones cuando proceda, todo ello siguiendo las indicaciones de la dirección municipal, para que el órgano competente dicte los actos necesarios y sucesivos hasta su finalización.

(...)

5. En relación con la resolución de recursos interpuestos contra actos de comprobación e investigación tributaria por los legitimados para ello la empresa contratista facilitará la información necesaria para dar soporte a los informes

preceptivos que correspondan, necesarios para la resolución del problema planteado en el recurso o reclamación interpuesto.

6. Colaborará en las tareas materiales necesarias para la tramitación de expedientes por infracciones tributarias detectadas en el transcurso de la actividad inspectora”.

Declara el carácter contractual de este Pliego y del de Condiciones Técnicas.

La cláusula séptima “*Tipo de licitación*” dispone:

“El tipo de licitación se fija de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del TRLCSP en un porcentaje del 20% del importe efectivamente cobrado (principal y sanciones, nunca intereses) IVA no incluido, correspondiente a los expedientes realizados por el adjudicatario fruto de la colaboración en la inspección, comprobación, investigación, que tenga su origen en la instrucción de los expedientes inspectores que se realicen durante la vigencia del contrato”.

Los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, se establecen en la cláusula décimo sexta del PCAP que en su apartado 3, remite a los recogidos de los artículos 75 y 79 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y al artículo 11 del RGLCAP.

En el apartado 3.3 transcribe el artículo 78 a) del TRLCSP, sobre acreditación de solvencia técnica o profesional mediante relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años y añade que se considerará como solvencia mínima: *“Que la empresa contratista hubiese realizado con anterioridad asistencias técnicas para la inspección de tributos locales, estableciéndose en este criterio de solvencia que el importe mínimo de deuda ingresada por dicho concepto en el conjunto de Administraciones contratantes sea de más de 10.000.000 euros. Este criterio se acreditará mediante la certificación correspondiente emitida por la Entidad Local que corresponda”.*

La cláusula décimo octava del PCAP contiene los criterios de adjudicación con una valoración total de 210 puntos correspondiendo hasta 120 puntos a los criterios evaluables mediante fórmula y de ellos un máximo de 70 puntos al precio y 50 puntos a los medios humanos de la forma siguiente:

“b) Medios humanos relacionando el personal que se adscribe directamente el servicio. Hasta 50 puntos

- Experiencia profesional: Mínima exigida en el pliego de prescripciones técnicas: 5 años de experiencia para el Delegado de la Empresa y Coordinador General y 2 años de experiencia para los titulados en derecho.

- Equipo Mínimo: 1 Delegado de la Empresa y Coordinador General y 2 Titulados en Derecho.

Por cada titulado adicional con experiencia de dos años 2 puntos adicionales hasta un máximo de 10 puntos”.

El Pliego de Condiciones Técnicas en su condición octava establece el personal mínimo y las condiciones requeridas y dispone que la empresa adjudicataria designará para la colaboración con el Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Arganda del Rey:

“1 Delegado de la Empresa y Coordinador General con experiencia mínima de 5 años en la prestación de servicios de colaboración con la inspección tributaria local, que ostentará la representación ante el Ayuntamiento a efectos de poner en práctica las órdenes recibidas del Director de los trabajos y siempre que sea necesaria su actuación o presencia, en orden a la ejecución y buena marcha de los trabajos objeto del contrato. Para ello deberá reunir las condiciones idóneas de buen conocimiento teórico y práctico en materia de tributación local. (...)

2 Titulados de grado en Derecho, cada uno de ellos con experiencia mínima de 2 años en funciones de asesoramiento jurídico a la inspección tributaria local, con dedicación exclusiva en el Ayuntamiento de Arganda del Rey que se acreditará mediante la siguiente documentación (...)”.

Tercero.- El 10 de marzo de 2014 la representación de la empresa Asesoramiento Tributario Local S.L., presenta anuncio de interposición del recurso ante el órgano de contratación y el día 12 interpone el recurso contra los Pliegos ante el Ayuntamiento. El órgano de contratación remitió el anuncio del recurso al Tribunal donde se recibió el día 24 de marzo y acompaña el informe preceptivo. Con fecha 10 de abril se recibe escrito de interposición del recurso, remitido por el órgano de contratación.

Cuarto.- El recurrente expone que el 28 de febrero de 2014 publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Arganda del Rey el PCAP del contrato y sus derechos pueden verse perjudicados de mantenerse, en sus términos, el apartado 3.3 de la cláusula decimosexta del PCAP, relativo a la valoración de la Solvencia Técnica, por existir arbitrariedad en los límites de proporcionalidad y vinculación entre el objeto del contrato y la solvencia técnica exigida que considera discriminatoria.

Trascribe el artículo 78 del TRLCSP y alega que el valor estimado del contrato para todo el periodo (cláusula octava) es de 1.200.000 euros IVA incluido), a razón de 165.289,25 euros por año, (200.000 IVA incluido). Para alcanzar dicha remuneración, el contratista tendría que conseguir para el Ayuntamiento, una recaudación mínima (teniendo en cuenta el tipo máximo de licitación cláusula séptima) de 826.446,25 euros. Lo que multiplicado por los cuatro años previstos supondría una cuantía de 3.305.785 euros; pero en tanto el criterio válido de comparación son los tres últimos años (apartado 3.3 cláusula decimosexta) el importe sería entonces de 2.479.339 euros.

El Ayuntamiento exige, que la empresa adjudicataria hubiera conseguido, en el conjunto de Administraciones contratantes, más de 10 millones de euros, durante los últimos tres años. Es decir, la empresa tiene que acreditar que ha conseguido un 400 % más que el importe de ingresos estimados por el contrato.

Considera igualmente restrictiva la exigencia de que sean exclusivamente titulados en derecho (equipo mínimo 1 delegado y dos titulados en derecho, -base decimoctava) que constituye una limitación injustificada, pues la especialización en fiscalidad no solamente es predicable de los licenciados en derecho, sino de otras ramas y disciplinas (licenciados en CC Económicas, Empresariales, grado de Administración y Dirección de empresas, grado en Gestión y Administración Pública, entre otros). Por otra parte basta con examinar la cláusula tercera del pliego de condiciones técnicas donde se describen el contenido material de las actividades a realizar confección de documentos, realización de estudios de trabajos de campo, tabulación de información, atención e información al ciudadano, realización de actividades puramente administrativas (fotocopias, archivo de documentos, correspondencia etc.). Cuestiona si en la realización de las actividades que se describen existe la necesidad de contar necesariamente con licenciados en derecho y concluye que constituye, una condición discriminatoria exenta de justificación.

Cita el Acuerdo 2/2011, de 6 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, donde señalaba que el respeto del principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad debiendo estar únicamente, en cuanto a restricciones, a lo dispuesto por la normativa comunitaria, sin que pueda exigirse requisitos o medios de acreditación distintos de los previstos en aquélla.

Solicita que previo los trámites oportunos se dicte acto por el que se deje sin efecto, por discriminatorio, el Pliego de Condiciones Administrativas.

Quinto.- El órgano de contratación en el informe preceptivo fechado el 14 de marzo expone que el 10 de marzo de 2014, se presentó en el Ayuntamiento escrito del representante de la empresa Asesoramiento Tributario Local S.L que anunciaba la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el PCAP y el día 12 presenta el recurso.

Señala dicho informe en cuanto al fondo del recurso, que la recurrente alega, la arbitrariedad en los límites de proporcionalidad entre el objeto del contrato y la solvencia técnica exigida, considera que no es correcta la interpretación dada por la recurrente ya que no exige en ningún momento que ese importe se haya recaudado en un único contrato sino que es sumativo para todos los contratos, sin límite, que se hayan realizado en los tres últimos años, pretendiendo que las empresas que opten al procedimiento dispongan de una experiencia a lo largo del tiempo que garantice el cumplimiento del contrato de forma satisfactoria, pudiendo licitar al procedimiento empresas con contratos sin tener en cuenta el importe de deuda ingresada individualmente sino de todos en su conjunto. Además se están haciendo cálculos, por la recurrente, considerando cantidades estimadas, ya que la recaudación puede ser mayor o menor dependiendo en parte de la gestión que se haga por parte de la empresa adjudicataria y del porcentaje que se aplique que dependerá del que resulte en la adjudicación.

Se alega también por la recurrente que la exigencia de la titulación en derecho constituye una limitación injustificada, ya que entiende que las actividades a realizar conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas son más amplias y no solamente predicable de los licenciados en derecho, sino también de otras ramas y disciplinas, lo que supone una vulneración del principio de igualdad de trato, aludiendo al Acuerdo 2/2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de 6 de abril, del que se deduce entre otras manifestaciones que, *“la gran importancia práctica de la aplicación del principio de igualdad de trato en la fase de solvencia (...)”* y que lo *“que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un contratista, es determinar la auténtica capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante”*.

Sobre este motivo alega que conforme se recoge en la cláusula octava del Pliego de Prescripciones Técnicas, denominada *“personal mínimo”* requerido para la

prestación del servicio y más concretamente dentro de su contenido donde requiere dentro del equipo mínimo la obligación de adscribir 2 Titulados de grado en Derecho, cada uno de ellos con experiencia mínima de 2 años en funciones de asesoramiento jurídico a la inspección tributaria local. En ningún caso se puede deducir que esta obligación sea condición de solvencia ya que estas están referidas en la cláusula décimo sexta del PCAP analizada anteriormente.

En cuanto a los trabajos objeto del contrato, lo que se describe son las labores que debe realizar la empresa adjudicataria quien deberá determinar el personal que necesita para cumplir de manera satisfactoria la prestación con la disposición de un equipo mínimo de personal que es el definido en la cláusula octava, que la adjudicataria deberá completar con el personal con la cualificación que entienda debe de tener para realizar la labor que se le encomiende. Por lo que no se puede considerar que haya ninguna limitación injustificada ni vulneración del principio de igualdad de trato.

Sexto.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 16 de marzo, el órgano de contratación remite con fecha 1 de abril al Tribunal el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de marzo, que declara desierto el contrato al haberse presentado una única oferta y estar fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Sobre la legitimación el artículo 42 del TRLCSP dispone que podrán interponer el recurso especial toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente no ha sido licitadora en este procedimiento, no obstante en sus Estatutos figura que tiene por objeto *“el asesoramiento a Corporaciones Locales y*

Diputaciones en materia tributaria y jurídica así como a personas físicas y/o jurídicas”.

Sus fines estatutarios coinciden con el objeto del contrato y puede obtener un beneficio modificando las condiciones de la convocatoria como solicitan, licitando al contrato y ser posibles adjudicatarios, lo que le legitima para la interposición del recurso.

Igualmente resulta acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El recurso se interpone contra el PCAP de un contrato de servicios, calificado en la categoría 27, del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 991.735,50 euros por lo que el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se planteó en tiempo, pues los Pliegos fueron publicados en el perfil de contratante el día 28 de febrero e interpuesto el recurso el día 12 de marzo dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- La primera cuestión que se suscita es la relativa a que el procedimiento ha sido declarado desierto por lo puede considerarse que el recurso ha devenido sin objeto. El recurrente no ha concurrido a esta licitación pero impugna los Pliegos porque entiende que vulneran los principios de la contratación pública de igualdad de trato y no discriminación por las causas que seguidamente se analizan. Con la

resolución de recurso puede obtener el beneficio de que si resultasen modificados los Pliegos, en virtud de su recurso, se encontrase en una situación más favorable, si se procediese a nueva licitación.

Por ello el Tribunal, no obstante lo anterior, considera procedente entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el recurso, teniendo en cuenta que se trata del segundo recurso que se interpone contra los Pliegos de este contrato, y resulta necesario determinar si las cláusulas impugnadas están ajustadas o no a derecho, en previsión de que se pudiese formular otro recurso por los mismos motivos alegados en este, si el órgano de contratación convocase nueva licitación.

1.- En primer lugar el recurrente considera que lo dispuesto en la cláusula 16 apartado 3.3 del PCAP al establecer como requisito de solvencia que la empresa contratista haya realizado con anterioridad asistencias técnicas para la inspección de tributos locales, y *“que el importe mínimo de deuda ingresada por dicho concepto en el conjunto de Administraciones contratantes sea de más de 10.000.000 euros”* es una exigencia arbitraria por exceder de los límites de proporcionalidad y vinculación entre el objeto del contrato y la solvencia técnica exigida y la considera discriminatoria. Alega que el Ayuntamiento exige, que la empresa adjudicataria hubiera conseguido, en el conjunto de Administraciones contratantes, más de 10 millones de euros, durante los últimos tres años. Es decir, la empresa tiene que acreditar que ha conseguido un 400 % más que el importe de ingresos estimados por el contrato. Considera que a todas luces resulta desmesurado, al ser una barrera solamente franqueable por contadas empresas del sector. Que ello deja fuera a cualquier empresa, que aún contando con la experiencia profesional suficiente en definitiva, no debe olvidarse, es una prestación de un servicio de asistencia profesional en el que lo relevante es el conocimiento de los profesionales que la empresa ponga para prestar el servicio no pudiera alcanzar la cifra señalada.

El órgano de contratación en su informe alega que no es correcta la interpretación de la recurrente ya que no exige que el importe que establece esta

cláusula se haya recaudado en un único contrato, sino que se refiere a los que se hayan realizado en los tres últimos años, pretendiendo que las empresas que opten al procedimiento dispongan de una experiencia a lo largo del tiempo que garantice el cumplimiento del contrato de forma satisfactoria, pudiendo licitar al procedimiento empresas con contratos sin tener en cuenta el importe de deuda ingresada individualmente sino de todos en su conjunto.

Sobre este motivo de impugnación el artículo 62.2 del TRLCSP, dispone que, para contratar con el sector público, los empresarios deberán acreditar que poseen las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se determinen por el órgano de contratación, requisito que será sustituido por la clasificación cuando sea exigible por dicha Ley y que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación para acreditarlos se indicaran en el anuncio de licitación y se especificaran en el Pliego del contrato debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

El principio de proporcionalidad sobre el que se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 14 de diciembre de 2004, en el asunto C-210/03, Swedish Match AB, (apartado 47) dice que *“Debe además recordarse que el principio de proporcionalidad, que forma parte de los principios generales del Derecho comunitario, exige que los medios que aplica una disposición comunitaria sean aptos para alcanzar el objetivo propuesto y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzarlo* En el mismo sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de justicia en el asunto C-213/07 Michaniki AE contra Ethniko Symvoulío (ap. 49), de 16 de diciembre de 2008. y la Sentencia Caso Assitur contra Camera di Comercio; Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano, de 19 de mayo de 2009 (TJCE/2009/146), se refieren al principio de proporcionalidad en la adopción de medidas de exclusión, señalando que en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, constituye un principio general del Derecho comunitario el principio de proporcionalidad y que las medidas que se adopten para garantizar la

observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo.

Sobre este principio la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se manifiesta, entre otras, en Sentencias de 14 de mayo, 26 de septiembre y de 30 de octubre de 1990 (RJ 1990, 4905 y 7558) donde dice (...) *“la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, doctrina ésta ya fijada en las Sentencias de 24 noviembre 1987 (RJ 1987, 8240) y 15 marzo 1988 (RJ 1988, 2293)”*.

En este sentido se ha manifestado también este Tribunal en diversas Resoluciones entre las que cabe citar: Resolución 24, de 22 de junio de 2011, en el recurso 22/2011, Resolución 54, de 19 de septiembre de 2011, en el recurso 53/2011; Resolución 78, de 23 de noviembre de 2011, en el recurso 84/2011; Resolución 103, de 10 de julio, en el recurso 96/2013 y Resolución 118, de 31 de julio de 2013.

La acreditación de solvencia para poder optar a la adjudicación de contratos públicos, es el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar que, tanto desde el punto de vista financiero y económico como desde el técnico y profesional, los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato para cuya adjudicación concurren.

En este caso se observa que el Ayuntamiento exige, que la empresa adjudicataria acredite que en los tres últimos años *“ha realizado asistencias técnicas para la inspección de tributos locales, y que el importe mínimo de deuda ingresada por dicho concepto en el conjunto de Administraciones sea de más de 10.000.000 euros”*.

Sobre la proporción de esta cifra hay que precisar que el contrato tiene por

objeto la colaboración y asistencia de carácter técnico y administrativo con los Servicios Tributarios del Ayuntamiento para la práctica de actuaciones de inspección de todos los Tributos Locales. Del contenido del Pliego se aprecia, que la proporción de la cifra requerida para acreditar la solvencia técnica no debe ponerse en relación con el presupuesto del contrato, que es el precio que el contratista va a percibir y que, según la cláusula séptima del PCAP, se ha fijado en un porcentaje del 20% del importe efectivamente cobrado correspondiente a los expedientes realizados.

La proporción, a la vista de la redacción del PCAP, del medio exigido debe venir relacionado con los importes correspondientes a los tributos locales que el Ayuntamiento debe inspeccionar y gestionar y para cuyas funciones de inspección y gestión se contrata la colaboración. Según el Presupuesto consolidado del Ayuntamiento para el año 2013 los Impuestos directos presentan la cifra de 28,9 millones de euros, los Impuestos indirectos 1,02 millones de euros y la Tasas y otros ingresos 10,53 millones euros.

Dado el volumen de impuestos, que deben ser objeto de la inspección, la exigencia del Pliego para acreditar la solvencia técnica debe venir dada en relación con dichos impuestos con independencia de lo recaudado por no ser este dato indicativo de la capacidad del licitador, por lo que procede admitir este motivo de impugnación.

2.- El recurrente considera igualmente restrictiva la exigencia exclusivamente de titulados en derecho (equipo mínimo 1 delegado y dos titulados en derecho, cláusula decimoctava) que según aduce constituye una limitación injustificada, pues la especialización en fiscalidad no solamente es predicable de los licenciados en derecho, sino de otras ramas y disciplinas (licenciados en CC. Económicas, licenciados en CC. Empresariales, grado de Administración y Dirección de Empresas, Grado en Gestión y Administración Pública, entre otros).

El órgano de contratación, sobre esta alegación, manifiesta que la cláusula octava del PPT establece para la prestación del servicio de colaboración con la inspección tributaria y sobre el equipo mínimo la obligación de contar con 2 Titulados de grado en Derecho, cada uno de ellos con experiencia mínima de 2 años en funciones de asesoramiento jurídico a la inspección tributaria local. En ningún caso se puede deducir que esta obligación sea condición de solvencia ya que estas están referidas en la cláusula décimo sexta del PCAP.

El Tribunal sobre este motivo de impugnación observa que la recurrente se refiere en su escrito a la cláusula decimo octava del PCAP, que contiene los criterios de adjudicación entre los que se encuentra la asignación de dos puntos por cada titulado adicional sobre el equipo mínimo compuesto de un Delegado de empresa y Coordinador General y 2 titulados en derecho.

Aunque se cita en el recurso la cláusula décimo octava del PCAP es en el Pliego de Condiciones Técnicas en su condición octava donde se establece el personal mínimo que debe asignarse al contrato y las condiciones requeridas y donde dispone que la empresa adjudicataria designará para la colaboración con el Servicio de Inspección Tributaria del Ayuntamiento dos titulados de grado en Derecho, con experiencia mínima de dos años en funciones de asesoramiento jurídico a la inspección tributaria local.

En este caso el personal mínimo que la empresa designará para la colaboración con el Servicio de Inspección Tributaria y la exigencia de dos Titulados de grado en derecho, es una condición del PPT que no constituye un criterio de solvencia, estrictamente hablando, sino de concreción de las condiciones de solvencia que pueden exigir los órganos de contratación haciéndolo constar en los Pliegos como dispone el artículo 64.2 del TRLCSP. Se trata de un compromiso de la empresa en cuanto a que además de acreditar su solvencia técnica, se compromete a adscribir para ejecutar el contrato a determinado personal, compromiso que deberá acreditar si resulta adjudicatario según prevé el artículo 151.2 del TRLCSP.

Por el objeto del contrato y la especialización que se requiere en materia tributaria resulta adecuado que los Pliegos exijan que se adscriba a la ejecución del contrato y dentro del equipo mínimo a dos titulados en derecho, ya que entre otras funciones, deben dar soporte a los informes necesarios para la resolución de problemas en relación con recursos o reclamaciones interpuestos y colaborar en la tramitación de expedientes por infracciones tributarias detectadas en la actividad inspectora, según consta en la cláusula primera del PCAP, funciones que requieren formación jurídica.

Como alega el órgano de contratación la empresa adjudicataria, además del personal mínimo requerido, deberá determinar el personal que necesita para cumplir con el objeto del contrato y completarlo con la cualificación que considere oportuna pero debe disponer del equipo mínimo de personal que exige la condición octava del PCT. Corresponde además al órgano de contratación, como prevé el artículo 22 del TRLCSP, determinar las necesidades a cubrir en el contrato así como la idoneidad de su objeto y el contenido para satisfacerlas, ello dentro del ejercicio de las facultades discrecionales de la Administración. Esta es la interpretación de la cláusula décimo octava del PCAP impugnada por el recurrente, ya que los titulados a valorar no se limitan a los licenciados en derecho.

Por todo ello el Tribunal aprecia que esta condición no limita la libre concurrencia de las empresas ya que no supone imposibilidad de contar con el personal mínimo requerido o que pueda contratarlo y cuya titulación viene justificada por las funciones de asesoramiento jurídico que se encuentran entre las que comprenden las prestaciones objeto del contrato.

Se entiende por tanto que cabe desestimar este motivo de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por Don L.G.A., en nombre y representación de la empresa Asesoramiento Tributario Local S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Condiciones Técnicas del contrato del Servicio de colaboración en materia de inspección tributaria del Ayuntamiento de Arganda del Rey.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.